



## **RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-28-1-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;
- Que,** el numeral 17 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto el artículo 217 de la Constitución de la República, concordante con el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral es un órgano de derecho público, que se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación evaluación y servicio a la colectividad;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le compete organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales;
- Que,** el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;





**Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 173 determina que la observación electoral se fundamenta en el derecho ciudadano, reconocido en la Constitución, a ejercer acciones de veeduría y control sobre los actos del poder público; en tanto que el artículo 178, determina que los informes de observación constituyen elementos de referencia para el funcionamiento de los organismos de la Función Electoral y servirán para tomar correctivos con miras a mejorar el desarrollo de procesos futuros;

**Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 181, primer inciso, determina que la autoridad electoral mediante reglamento, regulará los procedimientos de acreditación, entrega de salvoconductos, acreditaciones, y demás asuntos necesarios para garantizar el ejercicio del derecho de los ciudadanos, organizaciones e instituciones, a observar los procesos electorales;

En ejercicio de uso de las facultades sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO DE OBSERVACIÓN ELECTORAL**

### **CAPÍTULO I**

#### **NORMAS GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto y ámbito.-** El presente Reglamento regula el procedimiento de acreditación de los observadores electorales, así como sus derechos y obligaciones con la finalidad de establecer los procesos de observación de manera ordenada, garantizando el efectivo goce de los derechos ciudadanos, de los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales y entidades electorales del exterior. Los derechos de observación electoral se ejercen antes, durante y después de la jornada electoral para elección de dignatarios y en los mecanismos de democracia directa reconocidos por la Constitución.

Este cuerpo normativo es de aplicación obligatoria para todas las instancias administrativas del Consejo Nacional Electoral, así como las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que se acrediten para realizar observación electoral nacional o internacional, quienes ejercerán sus funciones ante el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados.

**Artículo 2.- Observación Electoral.-** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por Observación Electoral el seguimiento y acompañamiento del proceso electoral, así como la recopilación de información para formular observaciones y recomendaciones fundamentadas con base a lo sucedido en dicho proceso. 



La Observación Electoral será nacional o internacional y deberá ser previamente acreditada por el Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo previsto por la ley.

Igualmente se reconoce la Observación Electoral Internacional a través del cuerpo diplomático acreditado en el país.

**Artículo 3.- Compromiso de actuación.-** La observación electoral nacional e internacional, al momento de su acreditación dejarán sentado su compromiso de actuar con:

1. Objetividad;
2. Imparcialidad;
3. Transparencia;
4. Neutralidad;
5. No intervención en los asuntos internos del país, **ajenos a la materia del presente reglamento;** y,
6. Respeto por la legislación interna.

## CAPÍTULO II

### OBSERVACIÓN NACIONAL

**Artículo 4.- Requisitos para la acreditación de personas naturales nacionales.-** Las personas naturales cumplirán los siguientes requisitos para acreditarse como observadores nacionales:

1. Ser ecuatoriano, mayor de dieciocho años a la fecha de su inscripción;
2. Estar en goce de los derechos políticos o de participación;
3. No ser afiliado o adherente permanente de una organización política en el caso de elección de dignatarios y procesos de revocatoria de mandato;
4. No estar acreditado para el proceso electoral como sujeto político o delegado por cualquier organización política, social o alianza;
5. No ser servidor de la Función Electoral; y,
6. Estar habilitado como observador electoral.

**Artículo 5.- Documentos habilitantes para personas naturales nacionales.-** Las personas naturales para ser acreditados como observadores electorales nacionales presentarán la siguiente documentación:

1. Formulario de solicitud de acreditación descargado de la página web institucional;
2. Copia legible de la cédula de ciudadanía, y;
3. Dos fotografías a color actualizadas.

**Artículo 6.- Requisitos para la acreditación de personas jurídicas nacionales.-** Las personas jurídicas, para ser acreditadas como observadores nacionales, cumplirán los siguientes requisitos:



1. Que su objeto social le permita realizar actividades relacionadas a la investigación político electoral, temas relacionados a procesos electorales o procesos vinculados al fortalecimiento de la democracia;
2. Que los delegados de las personas jurídicas nacionales, cumplan con los requisitos establecidos para la acreditación de personas naturales;
3. Haber obtenido su personería jurídica al menos dos años antes del proceso electoral a ser observado; y,
4. Estar habilitado como observador electoral.

**Artículo 7.- Documentos habilitantes para personas jurídicas nacionales.-** Las personas jurídicas, para ser acreditadas como observadores electorales nacionales, presentarán la siguiente documentación:

1. Formulario de solicitud de acreditación descargado de la página web institucional;
2. Copia certificada del nombramiento del representante legal de la organización a la que representa;
3. Copia certificada de los estatutos de la persona jurídica en donde conste su objeto social;
4. Copia certificada de la resolución otorgada por la autoridad correspondiente en la que se acredite su personería jurídica; y,
5. Nómina de los delegados a participar en el proceso de acreditación, en la que deberá constar los nombres y apellidos completos, así como el número de cédula de ciudadanía.

**Artículo 8.- Requisitos y documentos habilitantes para la acreditación de personas naturales extranjeras domiciliadas en el Ecuador.-** Para que las personas naturales extranjeras domiciliadas en el Ecuador sean acreditadas como observadores electorales, deberán cumplir con los siguientes requisitos y documentos habilitantes:

1. Haber residido legalmente al menos cinco años anteriores a la fecha de solicitud de acreditación, conforme lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución de la República del Ecuador;
2. Ser mayor de dieciocho años a la fecha de su inscripción;
3. Copia legible de la cédula de identidad o pasaporte;
4. Dos fotografías a color actualizadas;
5. Formulario de solicitud de acreditación descargado de la página web institucional;
6. No ser afiliado o adherente permanente de una organización política en el caso de elección de dignatarios y procesos de revocatoria de mandato;
7. No estar acreditado para el proceso electoral como sujeto político o delegado por una organización política, social o alianza;
8. No ser servidor de la Función Electoral; y,
9. Estar habilitado como observador electoral.

**Artículo 9.- Invitación a personas naturales o jurídicas nacionales.-** Los observadores electorales nacionales que fueren invitados por el Consejo Nacional Electoral, están exentos de presentar la documentación habilitante requerida en los artículos precedentes, sin embargo, deberán suscribir la 



respectiva ficha de acreditación, en la que se señalará que no tienen vinculación con los candidatos, organizaciones políticas o interés en los mecanismos de democracia directa.

### CAPÍTULO III

#### OBSERVACIÓN INTERNACIONAL

**Artículo 10.- Objetivos de la observación internacional.-** Tiene como principales objetivos los siguientes:

1. Observar el proceso de votación, conteo y consolidación de los resultados, en sus distintas etapas de los procesos de elección de dignatarios, mecanismos de democracia directa que sean de carácter nacional o local; y,
2. Promover el intercambio y generación de experiencias y conocimientos en materia electoral, a fin de formular recomendaciones de carácter técnico, las mismas que permitirán al organismo electoral fortalecer sus procesos de gestión durante la organización de procesos electorales.

**Artículo 11.- Modalidades de la observación internacional.-** La observación electoral internacional podrá ser:

1. Independiente: Realizada por personas naturales, jurídicas o por organizaciones ajenas al Estado o a la estructura de la Función Electoral, que deseen ejecutar de manera autónoma, la observación al proceso electoral y estén debidamente acreditadas por el Consejo Nacional Electoral; y,
2. Conducida: Realizada por representantes de organismos electorales internacionales, encargados de procesos electorales en los diversos países, académicos expertos en materia político electoral o invitados especiales, los que serán acompañados en todas sus actividades por la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral del Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 12.- Requisitos para personas naturales internacionales invitadas.-** Los observadores internacionales que fueren invitados por el Consejo Nacional Electoral, no deberán presentar documentación alguna. Sin perjuicio de que los mismos suscriban una ficha de acreditación que denote su apego a la Constitución de la República, las leyes y el presente Reglamento.

**Artículo 13.- Requisitos para personas jurídicas internacionales invitadas.-** Toda observación electoral internacional se realizará mediante la invitación que extienda el Consejo Nacional Electoral, en forma directa o por medio de la institución rectora en política exterior, a un organismo, órgano o institución de carácter internacional. Para ello, se suscribirá un instrumento que acople el accionar de la misión electoral en el territorio ecuatoriano a los principios del derecho internacional y el marco jurídico del país.





## CAPÍTULO IV

### ACREDITACIÓN

**Artículo 14.- Convocatoria.-** El Consejo Nacional Electoral realizará la convocatoria a nivel nacional para las personas naturales y jurídicas interesadas en participar del proceso de observación electoral, misma que se realizará a través del portal web institucional y medios de comunicación que se consideren pertinentes. La convocatoria contendrá el plazo y requisitos para acreditarse como observadores nacionales e internacionales, en los procesos electorales.

Los postulantes podrán presentar el formulario de acreditación con los documentos habilitantes, en el tiempo y condiciones que señale la convocatoria realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 15.- Recepción de formularios de acreditación.-** La Secretaría General y las secretarías de las delegaciones provinciales o distritales del Consejo Nacional Electoral, se encargarán de la recepción de los formularios de acreditación de los postulantes.

Recibida la documentación, la Secretaría General y delegaciones provinciales o distritales, remitirá a la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral en el plazo máximo de dos días la documentación de las postulaciones, misma que se encargará de la verificación de requisitos y documentos habilitantes.

**Artículo 16.- Informe de acreditación.-** La Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, se encargará de la clasificación, revisión y validación de los formularios de acreditación y de la elaboración del informe correspondiente.

**Artículo 17.- Resolución de acreditación y notificación.-** El Consejo Nacional Electoral, previo informe de acreditación suscrito por la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, acreditará y dispondrá a la Secretaría General notifique en el plazo de dos días, el listado de observadores electorales nacionales acreditados y no acreditados, en los correos electrónicos señalados en el formulario de solicitud de acreditación.

**Artículo 18.- Entrega de credenciales.-** El Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, realizará la entrega de la credencial de observador electoral, previa la capacitación y notificación de acreditación.

En la credencial otorgada constarán los siguientes datos: en la parte frontal, el proceso electoral que se desarrolla, nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte y, de ser el caso, nombre de la entidad, u organización a la que representa; y, al reverso, las facultades, obligaciones y prohibiciones de éstos.



La credencial otorgada al observador tendrá el carácter de personal e intransferible y su custodia es exclusiva responsabilidad de éstos.

**Artículo 19.- Del registro.-** La Secretaría General, la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral y las secretarías de las delegaciones provinciales y distritales del Consejo Nacional Electoral, según el caso, llevarán el registro de los observadores de su respectiva jurisdicción.

## CAPÍTULO V

### DERECHOS, GARANTÍAS, FACULTADES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

**Artículo 20.- Derechos.-** Los observadores nacionales e internacionales tienen derecho a desarrollar su labor en actos previos a la elección, en el día de las elecciones y en los eventos derivados, como escrutinio, impugnación de los mismos, proclamación de resultados y asignación de escaños.

La restricción o impedimento del ejercicio de sus derechos y actividades de observador, serán comunicadas inmediatamente a la autoridad electoral, a fin de que se adopten las acciones que correspondan.

**Artículo 21.- Garantías.-** A los observadores nacionales e internacionales, se les reconoce las siguientes garantías:

1. Libertad de circulación y movilización dentro de las instalaciones y recintos electorales;
2. Libertad de comunicación con los sujetos políticos, personas y organismos que deseen contactar;
3. Acceso a documentos de carácter electoral; y,
4. Las demás que consten en tratados y convenios internacionales vigentes en el Ecuador, según el caso.

**Artículo 22.- Facultades.-** La acreditación otorgada por el Consejo Nacional Electoral al observador nacional o internacional, le faculta a ejecutar las siguientes actividades:

1. Observar la instalación de la junta receptora del voto y el desarrollo de las votaciones;
2. Revisar los documentos electorales proporcionados a la junta receptora del voto;
3. Dialogar con los candidatos y con los delegados de los sujetos políticos en los recintos electorales, sin afectar el desarrollo del proceso;
4. Asistir al escrutinio y cómputo de la votación en la respectiva junta receptora del voto y a la fijación de los resultados de la votación en los recintos electorales.
5. Observar el sistema de transmisión de resultados en los órganos electorales;



6. Observar los escrutinios y las impugnaciones a los mismos;
7. Mantenerse informado sobre los aspectos relacionados con el control del financiamiento y gasto electoral;
8. Dirigir denuncias a los organismos electorales que corresponda para la debida investigación;
9. Observar el funcionamiento de los centros de cómputo de los organismos electorales;
10. Obtener información anticipada sobre la ubicación de los recintos electorales y juntas receptoras del voto; y,
11. Obtener información sobre el padrón electoral completo.

**Artículo 23.- Obligaciones de los observadores.-** La labor de los observadores será sin fines de lucro y se debe atener a las siguientes obligaciones:

1. Respetar el ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como las disposiciones emanadas de los organismos electorales;
2. Participar en los procesos de capacitación que desarrolle el Consejo Nacional Electoral sobre el proceso electoral;
3. Portar en todo momento la credencial de acreditación otorgada por el Consejo Nacional Electoral;
4. Entregar el informe preliminar y/o formularios de observación al finalizar su labor como observador electoral en el plazo máximo de tres (3) días posteriores al día del sufragio; y,
5. Entregar el informe definitivo de observación electoral en el plazo de tres (3) meses máximo desde la finalización del proceso electoral.

**Artículo 24.- Prohibiciones.-** Los observadores acreditados tienen prohibido:

1. Suplantar a los servidores y autoridades electorales;
2. Realizar proselitismo político de cualquier tipo, o manifestarse a favor o en contra de los candidatos, organizaciones que tengan propósitos o tendencias políticas, así como en los mecanismos de democracia directa.
3. Interferir u obstaculizar las actividades de los servidores y autoridades electorales y/o el normal desarrollo del proceso electoral;
4. Expresar y/o publicar pronósticos sobre resultados electorales o intenciones del voto;
5. Tener injerencia alguna respecto del electorado;
6. Proclamar el triunfo de las organizaciones políticas, elección de dignatarios, propuestas planteadas en los mecanismos de democracia directa u otros; y,
7. Dirimir conflictos o absolver consultas de votantes, sujetos políticos o autoridades electorales.

Las acciones de los observadores electorales no podrán retrasar, impedir o suspender el desarrollo del proceso electoral y serán civil y penalmente responsables por sus actos. 



Los observadores electorales internacionales no podrán intervenir en los asuntos internos del Estado ecuatoriano. En caso de ocurrir cualquier forma de injerencia a la soberanía del Estado, dicha acción acarreará la inmediata revocatoria de la acreditación y, de ser el caso, el inicio de las acciones legales correspondientes.

**Artículo 25.- Inexistencia de relación laboral.-** Los observadores acreditados no tendrán relación de dependencia laboral con el Consejo Nacional Electoral. El órgano electoral brindará las facilidades y los medios a su alcance para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 26.- Revocatoria.-** El Consejo Nacional Electoral, de oficio o a petición de parte, tiene la facultad de revocar la acreditación de observador electoral en cualquier fase del proceso, cuando sus acciones u omisiones contravengan lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, las leyes o sus reglamentos.

La revocatoria será debidamente motivada y se notificará al observador y de ser el caso a la organización que representa, en el plazo de dos (2) días desde que fuese revocada la acreditación.

Las delegaciones provinciales y distritales del Consejo Nacional Electoral tienen la facultad de suspender la acreditación en cualquier fase del proceso, cuando compruebe el incumplimiento de lo establecido en la normativa ecuatoriana, debiendo informar del particular al Consejo Nacional Electoral. Las delegaciones provinciales mediante informe deberán motivar la suspensión de la acreditación, en el plazo de dos (2) días desde que se la suspendiese.

## CAPÍTULO VI

### INFORMES Y FORMULARIOS DE OBSERVACIÓN ELECTORAL

**Artículo 27.- Informes preliminares de observación electoral.-** Los observadores electorales presentarán un informe preliminar en el plazo de tres días posteriores a la jornada electoral. Los mismos serán entregados, en el caso de observación electoral nacional a la Secretaría General y secretarías de las delegaciones distritales o provinciales, para luego ser remitidos a la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, para que sean procesados.

En el caso de observación electoral internacional, en la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral.

**Artículo 28.- Formularios de observación.-** Los observadores llenarán y presentarán los formularios de observación proporcionados por el Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, en el plazo de tres días posterior a la jornada electoral, los cuales contendrán una descripción de las actividades realizadas y los aspectos técnicos electorales observados.





Serán entregados, en el caso de observación electoral nacional en la Secretaría General y secretarías de las delegaciones distritales o provinciales, para luego ser remitidos a la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, para que sean procesados.

En el caso de observación electoral internacional, en la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral.

**Artículo 29.- Informe final de observación.-** El informe final de la observación consistirá en una descripción de los hallazgos y recomendaciones respecto de los aspectos técnicos y la metodología empleada, a fin de que dichos criterios puedan servir para el mejoramiento de los futuros procesos electorales, sin que los mismos contengan juicios de valor u opiniones sobre el desarrollo del proceso electoral observado.

El informe definitivo de observación electoral será entregado una vez concluida la observación nacional y finalizado el proceso electoral, en la Secretaría General y secretarías de las delegaciones distritales o provinciales en el plazo de quince días, para luego ser remitidos a la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, para que sean procesados.

En el caso de observación electoral internacional, en la Dirección de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral en el plazo de tres meses.

A los observadores electorales nacionales e internacionales que soliciten y cumplan con dicha obligación, se les otorgará un certificado de participación del proceso observado, mismo que será emitido por el Consejo Nacional Electoral y servirá de prueba de cumplimiento de las obligaciones ejercidas como observadores electorales.

**Artículo 30.- Incumplimiento.-** Cuando los observadores nacionales incumplan con la obligación de presentar los informes de observación electoral, se los excluirá de participar en esta calidad en los próximos dos procesos electorales de carácter nacional.

**Artículo 31.- Carácter de los informes de observación electoral.-** Los informes de observación electoral presentados por los observadores nacionales e internacionales, no tendrán carácter vinculante, sin perjuicio de que los mismos se presenten en los plazos previamente establecidos. El Consejo Nacional Electoral analizará los informes de observación, mismos que serán elementos de referencia y servirán para adoptar correctivos que mejoren el desarrollo de procesos electorales futuros.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.** – Con la entrada en vigencia del presente Reglamento, se deroga la codificación del Reglamento de Observación Electoral, aprobado mediante 

Resolución PLE-CNE-33-22-09-2016, de 22 de septiembre de 2016, y publicado en Registro Oficial Suplemento 870, de 26 de octubre de 2016.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - Coordinación con la Fuerza Pública.- El Consejo Nacional Electoral capacitará a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, a fin de que brinden a los observadores electorales debidamente acreditados, todas las facilidades del caso para llevar adelante su tarea. La Dirección de Capacitación será la encargada de ejecutar este proceso.

Ningún miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional podrá obstaculizar o poner trabas a los observadores electorales debidamente acreditados, salvo que estos estuvieren, de manera manifiesta, contraviniendo la ley, violentando las normas de organización de procesos, o excediéndose en las atribuciones que como observadores electorales tienen, en cuyo caso deberán poner en conocimiento de la autoridad electoral que se encuentre en ese momento.

**SEGUNDA.**- Las dudas sobre la aplicación o alcance del presente Reglamento serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA:** El presente Reglamento entrará en vigencia con su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.- 

Dr. Víctor Hugo Ajila Mora

**SECRETARIO GENERAL**

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



